

Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

I. Al escrito de fs. 325:

A lo principal:

Respecto de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos: atendido a que el régimen de dominio del inmueble es irrelevante para efectos de la responsabilidad por daño ambiental, y no advirtiéndose que lo solicitado tenga por única finalidad resguardar un interés jurídicamente tutelado de carácter ambiental, la medida no resulta necesaria para evitar la consumación de un daño a los derechos o intereses de la parte. Por tanto se resuelve: no ha lugar.

Respecto de las medidas solicitadas en los números 2 y 3 a título de cautelares innovativas sin previa audiencia o notificación de la contraria: no ha lugar en los términos solicitados y estese a lo que se resolverá.

Al otrosí: atendido el mérito de autos, no ha lugar, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva en lo relativo a la audiencia del art. 37 de la Ley N° 20.600.

II. **Vistos y considerando:**

1. Que, el art. 24 de la Ley N° 20.600 permite al Tribunal decretar de oficio la medida cautelar que a su juicio corresponda.
2. Que, en la demanda se imputan a la demandada obras de secado y relleno sobre el humedal Angachilla de esta ciudad, provocando el daño ambiental en los términos de fs. 14 del libelo.
3. Que, en su contestación, la demandada aduce que estaría efectuando obras autorizadas de mejoramiento de praderas depositando material de escarpe en un lugar diverso al referido humedal. Niega la existencia de obras de drenaje mediante inserto de árboles no nativos de la zona, relleno de las zonas drenadas, modificación del curso natural de las aguas del río Angachilla, o la intervención y destrucción de zonas de anidación natural de los cisnes de cuello negro (fs. 233).
4. Que, la demandada reconoce que las obras de mejoramiento de su cargo se verificarían en lo que considera praderas húmedas al interior del Fundo Miraflores que, a su juicio “constituye la clasificación de suelo de sexta de secano o, en otras palabras, una vega”; esto sería reconocido en el certificado de avalúo del inmueble emitido por el Servicio de Impuestos Internos y por el Plan Regulador vigente, que lo clasifica como zona ZR2a de “riesgo de inundación”, y no zona inundada (fs.234).
5. Que, conforme lo anterior, no está en discusión el depósito de material de escarpe. Por lo demás, ello aparece autorizado en resolución de fs. 282 al interior del predio de la Sra. Haverbeck Mohr y es reconocido en la resolución de la Dirección General de Aguas de fs. 270 e Informe Policial de fs. 268. Al contrario, lo que aparece en disputa es si existe o no daño ambiental en el humedal Angachilla y, en especial, la naturaleza o tipo del suelo en que el material de escarpe se deposita, cuestión que al



TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

menos de manera preliminar se aprecia en las fotografías acompañadas en la demanda (en particular a fs. 29, 31, 35, 37, 44, 48, 49, 55).

6. Que, como sea que la parte demandada estime lícitas sus obras de mejoramiento de praderas, pendiente el pronunciamiento de fondo es razonable atender a un criterio de prevención que informa la legislación ambiental y con ello resguardar un interés ambiental jurídicamente tutelado como es la protección de toda formación que pueda constituir un humedal presente en el lugar del juicio. Solo de esta manera se podrán impedir los efectos negativos en tal ecosistema.
7. Que, atendido lo expuesto, se dictará la medida cautelar que a continuación se indica.

Se resuelve:

Se decreta de oficio la medida cautelar de cese inmediato de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle la demandada en toda formación cuya naturaleza de suelo se esté discutiendo y que pueda ser constitutiva de humedal presente en el lugar del juicio, como asimismo la tala, corte o poda de la vegetación existente en el mismo.

Notifíquese a la parte demandada personalmente o por cédula.

Visto lo dispuesto en el art. 24 de la Ley N° 20.600 y art. 69 del CPC, concédase la medida cautelar **con citación de la contraria**; en consecuencia, la medida no podrá llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte demandada conforme lo ordenado, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente.

Rol N° D 16-2019

Proveyeron los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (s), Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.